

067.2022 RV: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

Monica Liliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 13:57

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Remito para lo pertinente.

Atentamente,

MONICA SANTAFE MORA

Auxiliar Judicial Grado 4

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

De: jesus Rodriguez <abogadorodri2323@outlook.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 10:41

Para: mariovillamizarduran.abogado@gmail.com <mariovillamizarduran.abogado@gmail.com>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co <yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co>

Asunto: RE: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

buen día,

solicito con todo respeto NO se tenga en cuenta el correo y adjuntos anteriormente enviado, por error involuntario se envió un archivo PDF que no corresponde al proceso que nos compete.

EJECUTIVO - ALIMENTOS

Radicado: 067-2022

DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE.

DEMANDADO: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ.

abogado, JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA

C.C.#1.090.486.32

T.P. #317756 C.S.J.

De: Jesus Rodriguez <abogadorodri2323@outlook.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 9:10

Para: mariovillamizarduran.abogado@gmail.com <mariovillamizarduran.abogado@gmail.com>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co <yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co>

Asunto: RE: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

EJECUTIVO - ALIMENTOS

Radicado: 067-2022

DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE.

DEMANDADO: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ.

abogado, JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA

C.C.#1.090.486.32

T.P. #317756 C.S.J.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA

ABOGADO

Teléfono 3183975736 – correo: abogadorodri2323@outlook.com

Doctor(a)

JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA DE CUCUTA N.S.

E.S.D.

EJECUTIVO - ALIMENTOS

Radicado: 067-2022

DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE.

DEMANDADO: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ.

JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandada, según poder que adjunto, por medio de este escrito allego a su despacho contestación de la demanda inicial instaurada por la parte demandante por intermedio de apoderado, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Este hecho es parcialmente cierto, si convivieron como lo manifiesta el apoderado de la demandante, pero no fue por un breve tiempo en el año 2014, la verdad según el demandado es que convivieron juntos a partir del año 2014 hasta el año 2020, exceptuando un lapso de tiempo de 6 meses que duraron separados a partir del 10 de marzo del 2017 hasta el 16 de noviembre del mismo año y luego la última separación fue el 17 de junio del 2020, fechas en las cuales mi poderdante ha cancelado en su totalidad todas las cuotas alimentarias.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto según el acta conciliatoria, cabe recalcar, que la demandante solicito la audiencia de conciliación por la de la separación explicada en el hecho primero de esta la contestación. Y manifiesta el demandado el demandado que volvieron a convivir junto a su hija en el mes de noviembre del mismo 2020, donde el retomo nuevamente a ejercer de hecho la custodia y cuidados personales de la menor y también la cuota la cancelaba dentro de la manutención pago de servicios públicos, pago de arriendo, gastos escolares, alimentación, recreación, etc.

AL HECHO CUARTO: Es cierto según el acta conciliatoria, pero dicha obligación ha sido ejercida efectivamente por el demandado pagando al día cada cuota pactada hasta la fecha, y demostrando que en la convivencia siguió ejerciendo la custodia y paternidad como lo dije anteriormente.

AL HECHO QUINTO: Es cierto según el acta conciliatoria.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: Es falso, que se pruebe, el demandado adjunta con esta contestación un archivo digital videografía donde se evidencia la convivencia desde que volvieron casi ocho meses después de la firma de la conciliación sobre custodia y cuota alimentaria.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, que las circunstancias del asunto que se discute NO se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el demandado ya no tiene ninguna obligación atrasada, ya que fue cancelada desde la creación del acta conciliatoria hasta el momento en que el demandante y la demandada se reconciliaron, desde este momento en adelante los cuentos fueron compensadas; cuando se separaron por última vez, el demandado retomo su obligación de pagar la cuota en efectivo o vía transferencia hasta la fecha el demandado no se ha atrasado en ninguna cuota. Por lo que es inexistente también la obligación pretendida por la demandante.
- b. según el segundo inciso del artículo Artículo 133. Prohibiciones en relación con los alimentos. *“(..).No obstante, lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”*

c. También refiere el artículo 1625 Num. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la demandante solicita el pago de una obligación de más de 5 años y de esa fecha (OCTUBRE 2017) a los días que ahora transcurren han pasado más tiempo, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho que pretenden.

AL HECHO NOVENO: ESTE HECHO NO ES CIERTO, no se ha venido explicándole a su despacho, la demandante pretende por intermedio de apoderado una suma de dinero que ya fue cancelada en su totalidad y que no existe obligaciones atrasadas por parte del demandado.

AL HECHO DECIMO: Este hecho es falso, dicha obligación que a que se refiere el apoderado de la demandante no existe, no es clara ni congruente con las fechas y hechos que presentan. Por otra parte, se evidencia la presencia y el ejercicio de la paternidad por parte del demandado al no atrasarse en las cuotas establecidas y pactadas, siempre ha estado atento y presente en todas las necesidades de su hija.

AL HECHO ONCEAVO: Esta denuncia a que se refieren en este hecho, fue presentada o impetrada a la Fiscalía General de la Nación luego que el demandado en este proceso hiciera una DENUNCIA en contra de YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE demandante en este proceso por violencia intrafamiliar por los hechos ocurridos el 5 de abril del 2021.

En razón que la demandante por intermedio de apoderado, citara en este hecho la existencia de un proceso Penal, que no tiene nada que ver con el proceso ejecutivo que acá pretenden, y por el ocultamiento del proceso de violencia intrafamiliar en su contra; demuestran su mala fe, al intentar utilizar el aparato de Administración de Justicia para perjudicar el patrimonio económico del demandado, usando artimañas y procesos fraudulentos y sin pruebas que avalen la razón verdadera.

Por otra parte, se evidencia en las pruebas aportadas e la demanda inicial, la mala fe de la demandante al redactar un oficio dirigido a la Institución de la Policía Nacional con el fin de mal nombrar al demandado, con fines perjudiciales laborales hacia él.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas y prosperas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en la contestación de los hechos, el ahora demandado pagó en su totalidad cada cuota que pretende de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE COMPENSACION FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho octavo de esta contestación, literal b, la obligación fue compensada en el tiempo que convivieron la demandante y el demandado, además se demuestra que en el tiempo que no han convivido y en el lapso corto de tiempo de separación, el demandado ha ejercido la obligación de manera eficaz y a la fecha también está al día.

TERCERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION o COBRO DE LO NO DEBIDO. En razón que el demandado ha cumplido con la obligación alimenticia plasmada en la conciliación objeto de ejecución, y ha ejercido la paternidad en todos sus ámbitos, siempre con el fin del beneficio y protección de su menor hija. Por lo que es evidente que no existe una obligación atrasada o alguna causal que genere cautelar el patrimonio del demandado.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de compensación.
- c. Inexistencia de la obligación o cobro de lo no Debido

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso del art. 278 del Código General del Proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre el patrimonio del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 442 del Código General del Proceso

Artículo 133 del Código de infancia y adolescencia.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Los recibos de pago del último mes que adjunto y los alegados en la demanda inicial.
- Copia de la solicitud denuncia de investigación por violencia intrafamiliar.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito con todo respeto se cite al señor Francisco Javier Rodríguez Rolon, cc 88217168, dirección calle 4 # 1-10 barrio Aeropuerto, celular 3204600271, correo electrónico asesorcucutajavier@gmail.com, y a la señora Zulay parada granados c.c. 60262344 de Pamplona, Dirección calle 4 #1-21 barrio aeropuerto, correo electrónico dijazu@hotmail.com para que en audiencia previa citación, verse sobre los hechos narrados en la demanda y en la contestación de demanda, especialmente si conocen a las partes dentro el proceso, el tiempo de convivencia y la relación parental.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

El demandante y el demandado serán notificados en las direcciones establecidas en la demanda inicial.

APODERADO DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en la calle 11 #3-44 oficina 305 c.c. Venecia Cúcuta N.S. teléfono 3183975736 – correo: abogadorodri2323@outlook.com

Del señor juez atentamente,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús David Rodríguez García'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Jesús' being particularly prominent.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C.#1.090.486.32
T.P. #317756 C.S.J.

850

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA
ABOGADO.

Email: Abogadorodri2323@outlook.com teléfono: 3183975736

Doctora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIEMNTOS
RAD.: 54001316000220220006700
DTE.: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE
DDO.: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ

YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de esta ciudad, actuando como demandado en el proceso de la referencia, manifiesto que mediante este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al abogado JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre me represente en el proceso referenciado, conteste la demanda, interponga excepciones y demanda especificaciones que mi apoderado interponga en la contestación de demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado según lo establecido en el artículo 74 y ss. Del C.G. P. ley 806 2020 especialmente para, recibir, conciliar, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, reafirmar, alegar pruebas, interponer incidentes, acciones de tutela, apelar, y demás actos inherentes para e cabal cumplimiento de este mandato.

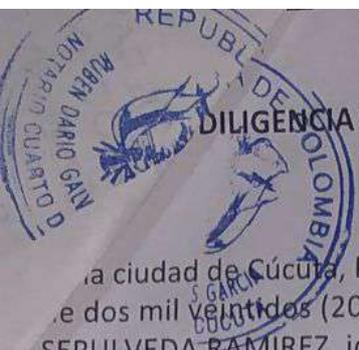
Solicito se reconozca personería a mi apoderado para los fines pertinentes de este mandato judicial.

De la señora Juez
Atentamente,

Yonatan Sepulveda
YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ
C.C. # 1093782447

ACEPTO:

JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA
C.C. #1090486302
T.P. #317756 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9487850

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1093782447 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yonatan Sepulveda



60mvdxp58m3
22/03/2022 - 16:32:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ , sobre: ESPECIAL-----YAMILE .

Rubén Galvis



RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvdxp58m3

ESTADO: ENVIADO

SU RED

MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.

NIT. 900327256-8

Avenida Calle 26 # 69D-91 Torre 2 Of 905

TELEFONOS 01-8000-966999 o #596

WWW.SURED.COM.CO

servicio.alcliente@sured.com.co

OPERADOR HABILITADO - RESOLUCION #103

DEL 29 DE ENERO DE 2015 DEL MINTIC

RESOLUCION FACTURACION POR COMPUTADOR

NUMERO 18764003541955 DEL 01/09/2020

DESDE 150000001 HASTA 500000000

ENVIO DE GIRO

CODIGO POSTAL: 540010

FAC VEN: H055191232334 CV:002784195515

PIN:1446100209241942 2022-03-29 14:46:12

ORIGEN : ACOPIO AEROPUERTO

CC 1093782447 T: ###0000

YONATAN SEPULVEDA RAMIREZ

DESTINO: APUESTAS CUCUTA 75 TAT CORRES

YURLEY BAUTISTA COTE

CC 1090488973 TEL : ###0000

GIRO : 400,000

FLETE : 11,400

TOTAL : 411,400

PR ADMISION : FISICO

Por esta compra no acumulaste puntos

Con la Imposicion de mi huella declaro que fui informado sobre el tratamiento y finalidad al que seran sometidos mis datos, asi como el caracter facultativo de los datos sensibles y de menores de edad, los derechos que me asisten y los datos de identificacion y contacto de Matrix Giros y Servicios S.A.S., como responsable del tratamiento de datos personales. Entendi y acepte el contrato de giros postales y la politica de tratamiento de datos personales los cuales estan ampliados y disponibles en www.sured.com.co

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Oficina de Asignaciones

E. S. D.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA NORTE SANTANDER



NS-MCGIT - No. 20210070092792

Fecha Radicado: 2021-04-07 11:48:35

Anexos: TOTAL FOLIOS SEIS.

Referencia: DENUNCIO PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
y/o AMENAZAS DE MUERTE
Contra: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE
Denunciante: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ

YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía N° 1.093.782.447 expedida en Los Patios, obrando en nombre propio, con todo respeto me dirijo a su Despacho con el fin de instaurar **DENUNCIO PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y AMENAZAS DE MUERTE o LA CALIFICACION QUE DISPONGA EL FISCAL QUE CONOZCA LA PRESENTE DENUNCIA** en contra de la señora **YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE** identificada con la cédula ciudadanía N° 1.090.488.973 expedida en Cúcuta de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE** fue mi compañera permanente hasta el mes de junio de 2020, dentro de cuya unión se procreó la menor **ALEXEY SOFIA SEPÚLVEDA BAUTISTA**, que actualmente tiene cinco (5) años.

SEGUNDO: El suscrito **YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ**, formalizo una nueva unión marital con mi compañera **DANIELA ANDREA FUENTES CHONA**, encontrándonos residenciados en la calle 4 N°. 1-48 del Barrio Aeropuerto, donde también se encontraba mi menor hija, al momento de la última agresión.

TERCERO: Para el día lunes 5 de abril de 2021, siendo las 10:19 minutos de la mañana, cuando me encontraba en la casa, apareció la señora **YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE**, quien se introdujo en la casa por el garaje sin permiso y en un momento la observamos en la sala de la casa, donde nos encontrábamos con

mi compañera y mi hija, procediendo a realizar insultos y amenazas contra mi compañera, a quien la ataco a puños y el agarro del pelo.

CUARTO: Al intentar que no pasara a mayores estas agresiones, procedí a manifestarle que se saliera, pues ella no podía estar allí, ya que existe una conciliación de **NO VIOLENCIA** entre nosotros, realizado en la Comisaria de Familia Zona Centro, realizada el día 8 de julio de 2020, hecho que manifestó no importarle y continuo con las agresiones físicas, con lo cual igualmente golpeo a mi menor hija.

QUINTO: La señora **YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE**, mediante llamadas telefónicas me manifiesta que no me dejara ver más a mi menor hija, y con otras amenazas, que no solo van dirigidas al suscrito, lo cual me tiene Psicológicamente afectado, pues el suscrito siempre a estado pendiente de mi hija.

SEXTO: La señora **YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE**, igualmente formula amenazas de muerte contra mi nueva compañera a quien inclusive le realiza llamadas y mensajes donde le manifiesta que la va a matar

PETICIÓN

1. Que se realice una investigación con el fin de que se aclare sobre los hechos aquí denunciados por la suscrita, sobre la violencia intrafamiliar ejercida contra el suscrito por la señora **YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE** y las amenazas de muerte realizadas en mi contra y en contra de mi compañera la señora **DANIELA ANDREA FUENTES CHONA**.
2. Que por medio del ente investigador se me brinde la **MEDIDA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN** necesaria por parte de la autoridad competente, para evitar que la violencia intrafamiliar se continúe en mi contra y además evitar que las amenazas de muerte se hagan realidad en contra del suscrito y de mi compañera **DANIELA ANDREA FUENTES CHONA**, así como futuras agresiones por parte de mi denunciada **YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE** o cualquier otra persona que ella puede enviar, tal como lo ha manifestado.

DERECHO

Código Penal Artículo 229. Violencia intrafamiliar El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Código Penal Artículo 347. Amenazas El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años

ANEXO

- Cedula de ciudadanía
- Copia de la conciliacion

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 4 N°. 1-48 del Barrio Aeropuerto del Municipio de Cúcuta, al teléfono 3212400831, correo electrónico yont16@hotmail.com

A mi denunciada en la avenida 9 N°. 9-36 del Barrio Panamericano del municipio de Cúcuta, al teléfono 3182167946

Me reservo el derecho de ampliar, modificar y adicionar este denuncia el cual hago desde ya bajo la gravedad de juramento.

Atentamente,

Yonatan Sepulveda
YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ
C. C. N° 1.093.782.447 expedida en Los Patios

067.2022 RV: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

Monica Liliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 15:18

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Remito para lo pertinente.

Atentamente,

MONICA SANTAFE MORA

Auxiliar Judicial Grado 4

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

De: jesus Rodriguez <abogadorodri2323@outlook.com>

Enviado: miércoles, 20 de abril de 2022 14:03

Para: mariovillamizarduran.abogado@gmail.com <mariovillamizarduran.abogado@gmail.com>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co <yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co>

Asunto: RE: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

EJECUTIVO - ALIMENTOS

Radicado: 067-2022

DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE.

DEMANDADO: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ.

Abogado, JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA

C.C.#1.090.486.32

T.P. #317756 C.S.J.

De: jesus Rodriguez <abogadorodri2323@outlook.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 10:41

Para: mariovillamizarduran.abogado@gmail.com <mariovillamizarduran.abogado@gmail.com>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co <yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co>

Asunto: RE: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

buen día,
solicito con todo respeto NO se tenga en cuenta el correo y adjuntos anteriormente enviado, por error involuntario se envió un archivo PDF que no corresponde al proceso que nos compete.

EJECUTIVO - ALIMENTOS
Radicado: 067-2022
DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE.
DEMANDADO: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ.

abogado, JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C.#1.090.486.32
T.P. #317756 C.S.J.

De: jesus Rodriguez <abogadorodri2323@outlook.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 9:10

Para: mariovillamizarduran.abogado@gmail.com <mariovillamizarduran.abogado@gmail.com>; Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co <yonatan.sepulveda3828@correo.policia.gov.co>

Asunto: RE: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

EJECUTIVO - ALIMENTOS
Radicado: 067-2022
DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE.
DEMANDADO: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ.

abogado, JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA
C.C.#1.090.486.32
T.P. #317756 C.S.J.

JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA

ABOGADO

Teléfono 3183975736 – correo: abogadorodri2323@outlook.com

Doctor(a)

JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA DE CUCUTA N.S.

E.S.D.

EJECUTIVO - ALIMENTOS

Radicado: 067-2022

DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BAUTISTA COTE.

DEMANDADO: YONATAN ALEXANDER SEPULVEDA RAMIREZ.

JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandada, según poder que adjunto, por medio de este escrito me permito aclarar y reformar una fecha respecto de la contestación al hecho primero donde manifesté "según el demandado es que convivieron juntos a partir del año 2014 hasta el año 2020" quiero aclararle al despacho que por error involuntario manifesté que empezaron su convivencia en el año 2014 y la realidad según el demandado es que comenzaron la unión fue en el año 2016.

Agradezco la atención que se sirvan prestarme.

Del señor juez atentamente,

Atentamente,



JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA

C.C.#1.090.486.32

T.P. #317756 del

C. S. J.